



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 – La Plata

LA PLATA, 14 de mayo de 2019. -----  
AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0327581 del año 2011,  
caratulado "LEVEAL S.A". -----

**Y RESULTANDO:** Que llegan a esta instancia las presentes actuaciones a raíz del recurso de apelación interpuesto a fs. 4/22 del Alcance N° 2 agregado a fs. 1208, por la Sra. Verónica Taddei, en carácter de apoderada de la firma LEVEAL S.A.; y los Sres. Angel Enrique Taddei y Leandro Marcelo Ramos, por derecho propio, todos con el patrocinio letrado del Dr. Armando Catroppa, contra la Disposición Delegada SEFSC N° 1330, de fecha 28 de abril de 2015, dictada por la Jefa del Departamento Relatoría Área Interior de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.-----

-----Que mediante el acto recurrido, obrante a fs. 1040/1070, se determinaron las obligaciones fiscales de la firma LEVEAL S.A. (C.U.I.T. 30-66498546-9) en su carácter de Agente de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -Régimen General de Percepción y Régimen Especial de Comercialización Mayorista de Combustibles Líquidos, correspondientes al período fiscal 2009 (enero a diciembre), estableciéndose por el artículo 3° diferencias adeudadas a favor del Fisco, que ascienden a la suma de Pesos ciento noventa y cuatro mil ochocientos catorce con cincuenta y ocho centavos (\$ 194.814,58) para el Régimen Especial y de Pesos veintitrés mil seiscientos cincuenta con cuarenta y tres centavos (\$ 23.650,23) para el Régimen General, totalizando la suma de Pesos doscientos dieciocho mil cuatrocientos sesenta y cuatro con ochenta y un centavos (\$ 218.464,81), con más los accesorios previstos por el artículo 96 del Código Fiscal (Ley N° 10.397, t.o. 2011, sus modificatorias y concordantes de años anteriores) y los recargos del artículo 59 inciso f), del mismo plexo legal, equivalentes al 60% del impuesto involucrado con más sus intereses (conf. artículo 6° del acto apelado).-----

-----Asimismo, por artículo 4° es aplicada al agente de recaudación una multa por omisión equivalente al treinta por ciento (30%) del monto de impuesto dejado de percibir, de acuerdo a lo establecido por el artículo 61 del Código Fiscal.-----

-----Por último, a través del artículo 8° del acto cuestionado, se establece la

DR. ANGEL C. CARBALLAL  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala I

responsabilidad solidaria e ilimitada con la firma de autos, de los Sres. Angel Enrique Taddei y Leandro Marcelo Ramos por el pago de los gravámenes determinados, intereses y sanciones, con fundamento en los artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal.-----

-----Que a fs. 1214 se elevan las actuaciones a esta Instancia, dejándose constancia mediante providencia de fs. 1217, de su adjudicación a la Sala II, con la instrucción de la Vocalía de 5ta. Nominación, a cargo del Dr. Carlos Ariel Lapine.-----

-----A fs. 1222 se corre traslado del recurso de apelación presentado a la Representación Fiscal, obrando a fs. 1223/1228 el alegato de estilo.-----

-----Que, posteriormente, a fs. 1233 se deja constancia que por Acuerdo Extraordinario N° 86 se readjudicó definitivamente la causa a la Vocalía de 1ra. Nominación, a cargo del Dr. Angel C. Carballal. Se hace saber asimismo a las partes, que conocerá la Sala I, la que se integrará con los Vocales de 5ta y 6ta. Nominación, a cargo del Dr. Carlos Ariel Lapine y el Cr. Rodolfo Dámaso Crespi ambos en carácter de subrogantes, al encontrarse vacantes las Vocalías de 2da. y 3ra. Nominación (art. 2° del Reglamento de Procedimiento y 8° del Decreto-Ley 7603/70 y sus modificatorias).-----

-----A fs. 1238, se abre la causa a prueba, ordenándose librar los oficios solicitados por los recurrentes, a la Administración Federal de Ingresos Públicos y a las firmas (clientes) que informan en el punto 3) del libelo recursivo presentado, quedando a cargo de los apelantes la confección, confronte y diligenciamiento de los mismos. Paralelamente, se resuelve diferir la pericial contable ofrecida a resultas de la informativa a producirse.-----

-----A fs. 1242, advirtiendo que la parte apelante no ha presentado los oficios a confronte, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal y estando en cabeza de los recurrentes la carga probatoria, se otorga un último plazo de cinco (5) días a efectos de que se proceda a diligenciar los mismos. Notificado fehacientemente tal auto (fs. 1243/1245), sin verificarse actividad alguna de los recurrentes, a fs. 1246, se tiene por desistida la prueba informativa y se decide declarar el cierre del período probatorio, realizándose a fs. 1266 el llamado de



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-0327581/11  
“ LEVEAL SA “

autos para sentencia, extremos notificados a fs. 1267/1268.-----

**Y CONSIDERANDO:** I.- Que luego de realizar un repaso de los antecedentes de autos y del contenido del acto apelado, como cuestión preliminar, opone la nulidad de la disposición recurrida, denunciando una persecución a la empresa por parte de la Agencia de Recaudación, lo que se acredita con la apertura de otros 3 procedimientos de fiscalización (expedientes administrativos n.º 2306-67291/08, 2306-281135/07 y 2360-62227/08) que abarcan distintos períodos fiscales como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-----

-----Paralelamente, en cuanto a la determinación de estos actuados, alega su nulidad por carecer de motivación y deficiencias argumentales, dado que a su juicio, a lo largo de las actuaciones, la Agencia no ha demostrado la actividad “mayorista de combustibles” de los clientes de la firma Leveal S.A, ni se han comprobado las operaciones de tasa 0, ni aquellas empresas que se encuentran exentas de percepción. Asimismo argumenta que, ofrecidas las pruebas conducentes las mismas fueron negadas por parte del Organismo Fiscal sin ningún tipo de fundamento o motivación, violando así el debido proceso adjetivo y el derecho de defensa.-----

-----Sostiene que el ajuste impositivo no fue sobre base cierta sino presunta, aún cuando se ha entregado la totalidad de la documentación requerida por la inspección. En apoyo a su postura, realiza un análisis de lo que a su entender serían los medios conducentes para el armado de una base imponible real y cierta. Cita jurisprudencia y doctrina.-----

----- Impugna los parámetros tomados por la fiscalización para determinar las diferencias en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, ya que se pretende atribuir la aplicación del régimen especial de percepción a sujetos a los cuales no les corresponde la misma; como tampoco se ha verificado si declararon el impuesto. Detalla la metodología por la cual pretende que debería haberse efectuado la verificación.-----

-----Hace reserva de ocurrir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del artículo 14 de la Ley 48 por entender afectados derechos y garantías consagradas por la Constitución Nacional (arts. 17 y 18 de la CN).-----

II.- Que a su turno, el Representante Fiscal, responde en primer lugar al planteo

DANIEL C. ARBALLAL  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala I

de la nulidad. Con respecto al agravio acerca de que el ajuste carece de motivación, destaca que obran en las actuaciones todos los elementos probatorios necesarios y suficientes que otorgan sustento fáctico y jurídico al ajuste practicado y en consecuencia a la decisión a la que arribó el Órgano Fiscal y que se desprende que el contribuyente de marras ha incurrido en incumplimiento de sus obligaciones fiscales como agente de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos durante los períodos fiscalizados, respetando cada una de las etapas del procedimiento determinativo y el derecho de defensa. -----

-----Arguye que el elemento motivación traído por los recurrentes, no implica el acierto o desacierto en la interpretación y aplicación de las normas legales o métodos de cálculos utilizados, sino que por el contrario, dicho elemento se encuentra cumplido en la medida en que se ha efectuado el relato de las circunstancias de hecho y los fundamentos de derecho.-----

-----Con relación a la crítica basada en que el Fisco no circularizó a los clientes de Leveal S.A a fin de detectar si los contribuyentes directos declararon e ingresaron el gravamen, soslaya que el contribuyente no ha acompañado en su libelo prueba eficaz que conforme o avale sus dichos, como tampoco ha logrado demostrar que sus clientes hayan ingresado los fondos en cuestión, no pudiendo pretender refutar los hechos y circunstancias acreditadas por ARBA, sino con meras argumentaciones.-----

-----Entiende que, a la Agencia le basta con probar la omisión, siendo que, la carga probatoria está en cabeza del Agente. Es éste quien debe demostrar que ha operado alguna causal de exculpación, lo cual en autos no se ha acreditado.-----

-----En relación a la prueba, y en el punto vinculado a no hacer lugar a la testimonial, la denegatoria parcial de la prueba informativa y la pericial contable, trae a colación lo expuesto a fs. 1059 vta. 1060, 1061 y 1063 por el juez administrativo en el acto en crisis, resaltando que la crítica trazada por el impugnante se estructura sobre argumentos inválidos, ya que puede vislumbrarse que la firma ha tenido participación y conocimiento de los temas



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 - La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-0327581/11  
“ LEVEAL SA “

vinculados a la prueba, no existiendo vulneración alguna al derecho de defensa, como pretende sostener Leveal S.A.-----

-----En relación a las ventas efectuadas a localidades de extraña jurisdicción como también al consumo propio de combustibles, el ad quo manifiesta a fs. 1065 vta que dichas operaciones no ha sido incluidas en el ajuste. Y respecto de la entrega de combustibles a clientes de extraña jurisdicción, de la consulta de base de datos de la Agencia surge que los clientes de la firma incluidos en el Régimen Especial revisten condición de contribuyentes directos de la Provincia de Buenos Aires o sujetos a Convenio Multilateral con actividad declarada en la Provincia (ver fs. 960/969 y 972) no habiendo el contribuyente aportado prueba que revierta el ajuste. Resalta la Representación que la prueba informativa aceptada y no diligenciada era la oportunidad procesal oportuna para acreditar sus dichos y ha sido desaprovechada por negligencia y/o desidia.-----

-----Señala que la obligación tributaria de actuar como agente de percepción es producto de una imposición legal reglada por el propio Código Fiscal (arts. 85, 176 y 177) y que por ello, los agentes deben realizar la percepción y el posterior ingreso a la arcas fiscales de las sumas indicadas, resultando una carga pública. La liberación del agente que omitió, sólo se da cuando se demuestra que el tributo es ingresado dentro de los términos legales, extremos que no han sido probados. Advierte que, dispuesta la apertura a prueba y dictada la medida para mejor (ver fs. 844/858) es rectificada la verificación, surgiendo aún diferencias impositivas.-----

-----Que finalmente, en relación al Caso Federal, requiere se lo tenga presente para la oportunidad procesal oportuna, y solicita se confirme la resolución recurrida en todos sus términos. -----

**III.- VOTO DEL DR. ÁNGEL CARLOS CARBALLAL:** Que en este estadio, corresponde abordar los agravios impetrados por la recurrente contra la Disposición Delegada SEFSC N° 1330/15 y resolver si dicho acto se ajusta a derecho.-----

1.- Con respecto a la cuestión vinculada a la nulidad del acto administrativo, merece recordarse que el artículo 128 del Código Fiscal (t.o. 2011, sus correlativos anteriores y modificatorias) establece: “El recurso de apelación

Dr. ÁNGEL C. CARBALLAL  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala I

*comprende el de nulidad. La nulidad procede por omisión de alguno de los requisitos establecidos en los artículos 70 y 114, incompetencia del funcionario firmante, falta de admisión de la prueba ofrecida conducente a la solución de la causa, no consideración de la prueba producida o que admitida no fuere producida cuando su diligenciamiento estuviera a cargo de la Autoridad de Aplicación...". -----*

-----Si bien no debe meritarse la enunciación de la norma como taxativa, toda vez que la nulidad puede provenir de otras circunstancias distintas a las descriptas, puede claramente advertirse hacia donde se dirige la voluntad legislativa sobre la cuestión bajo análisis. La impugnante funda la nulidad en vagos planteos que pueden aclararse y resumirse en tres: supuesta "persecución fiscal", carencia de motivación del acto apelado por arbitrario tratamiento probatorio y la desmedida utilización de presunciones sin constataciones que entienden fundamentales para lograr la verdad material y la realidad económica de la empresa.-----

-----Lo primero a advertir es que la diversidad de actuaciones iniciadas para fiscalizar la situación fiscal de la empresa no puede ser opuesta como un elemento persecutorio. No puede obviarse que las denominadas "sujeciones" u obligaciones de soportar, constituyen junto con los deberes formales u obligaciones de hacer, todo aquel conjunto de complementos a la central obligación tributaria propiamente dicha (obligación de dar sumas de dinero en concepto de tributo), sin los cuales el cumplimiento y control de esta última resultaría imposible. De hecho, un mero repaso por los números de expedientes denunciados como parte de esa "persecución" han tenido pleno tratamiento ante este Tribunal, todos con suerte adversa para la empresa, lo que da cuenta sin embargo, de la falta de arbitrariedad en el obrar fiscal, así como del pleno ejercicio del derecho de defensa por parte de la empresa.-----

-----Más allá de lo expuesto, corresponde recordar que recientemente ha tenido oportunidad de expresar la Suprema Corte bonaerense que: *"...en la especie no se evidencia de por sí la concurrencia de un flagrante desvío del raciocinio o un juicio arbitrario que se apoye en la mera voluntad del sentenciante y justifique la*



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 - La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-0327581/11  
" LEVEAL SA "

*descalificación del pronunciamiento recurrido como acto jurisdiccional válido (conf. causas P. 111.088, sent. de 4-VI-2014 y P. 109.962, sent. de 25-II-2015). Por el contrario, la protesta ensayada se limita a exhibir una discrepancia subjetiva con el criterio del sentenciante sin demostrar lo errado de sus conclusiones, la absurdidad del fallo ni la arbitrariedad invocada (conf. doctr. Ac. 88.419, sent. de 8-III-2007; C. 102.885, sent. de 7-X-2009; C. 109.902, sent. de 27-VI-2012)...Al margen del acierto o error que frente a las circunstancias verificadas del caso dicha conclusión revista, en modo alguno puede aceptarse que los vicios denunciados por la recurrente se encuentren configurados, máxime por cuanto la doctrina de la arbitrariedad posee carácter excepcional y no tiene por objeto corregir pronunciamientos supuestamente equivocados o que se consideren tales, pues para su procedencia, se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación que descalifique la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido (conf. CSJN, causa "Gobet, Jorge Anibal c/ Telefónica de Ar. -E.N.Tel.- Estado Nacional s/accidente de trabajo", sent. de 13-VI-2006; SCBA, A. 71.913, "Salas, Humberto", resol. de 18-XI-2015; e.o.)..." (S.C.B.A. en la causa A. 73.233, "Voacer S.A. contra Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", Sentencia del 3 de mayo de 2018).*

*-----Asimismo, resulta necesario advertir que no se reconoce en autos afectación alguna a la defensa del apelante, quien ha tenido todas y cada una de las instancias de audiencia y prueba regladas por el Código Fiscal, haciendo legítimo uso de las mismas. Tampoco puede reconocerse la ausencia de motivación en el acto. No debe confundirse en tal caso, la disconformidad con los criterios asumidos por el juez administrativo, con una desatención a los elementos del acto administrativo que hacen a su validez formal, sino a la justicia de la decisión, y que por lo tanto debe hallar reparación por vía del recurso de apelación. En definitiva, y siguiendo la clara doctrina de nuestra Suprema Corte: "...La motivación es uno de los requisitos esenciales del acto (art. 108, ord. gral. 267) y cumple principalmente dos finalidades: que la Administración, sometida al derecho de un régimen republicano, dé cuenta de*

DR. ANGEL C. CARBALLAL  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala I

*sus decisiones y que éstas puedan ser examinadas en su legitimidad por la justicia, en caso de ser impugnadas, permitiendo así una suficiente defensa de los afectados, según lo tiene dicho esta Corte (doct. causas B. 54.506, "Romero", sent. de 13-5-1997; B. 58.345, "Lara", sent. de 9-5-2001; entre otras). Asimismo, el recaudo de suficiente motivación debe adecuarse, en cuanto a la modalidad de su configuración, a la índole particular de cada acto administrativo (C.S.J.N., Fallos 324:186 ; B. 58.974, "Verona", sent. de 17-8-2011; B. 65.621, "Sheridan", sent. de 6-5-2015; B. 67.338, "Shell", sent. de 29-12-2014; mi voto en la causa B. 57.335, "Fernández", sent. de 4-V-2016). Analizados los actos cuestionados en autos a la luz de los principios expuestos, se aprecia que no es dable predicar a su respecto defectos de motivación que lo tornen inválido. Ello así, en atención a que ha analizado los diferentes agravios e impugnaciones planteadas por el contribuyente en las sucesivas presentaciones, detallando las circunstancias de hecho que encuadran en las normas que aplica. A su vez, en cada cuestión tratada refiere a la doctrina judicial..." (S.C.B.A., en Causa B. 65.185, "Y.P.F. S.A. contra Municipalidad de La Matanza. Demanda contencioso administrativa, Sentencia del 20 de septiembre de 2017).-----*

-----Que expuesto lo que antecede corresponde examinar el segundo planteo vinculado a las probanzas vinculadas a la causa. A lo sostenido por el contribuyente en relación a cómo debería llevarse a cabo la auditoría fiscal a fin de detectar las omisiones de percepción, independientemente del método utilizado, el Ad quo en el Acto Administrativo explica pormenorizadamente el procedimiento llevado a cabo, el cual resulta razonable a fin de obtener certeza impositiva sobre los sujetos, base imponible y alícuotas objeto de percepción (vide fs. 1042/1044).-----

-----Debo resaltar asimismo que, la apertura a prueba dispuesta, no pudo llevarse a cabo tal como se describe a fs. 1061, por la propia desidia de los ahora recurrentes: en relación a la prueba pericial- designado perito de parte, éste nunca aceptó su cargo y consecuentemente no realizó pericia alguna y respecto de la prueba informativa, nunca se presentaron los apelantes a retirar



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-0327581/11  
“ LEVEAL SA “

los oficios y diligenciarlos -situación que se encontraba a su cargo-. También resulta imprescindible destacar que, dicha prueba pudo ser nuevamente ofrecida al instar el recurso en tratamiento (fs.1208) la que vuelve a fracasar, tal como surge de la providencia de fs. 1246 y conforme se ha descrito en este acto por causas endilgables a los apelantes. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en reiteradas oportunidades que la eventual restricción de la defensa en el procedimiento administrativo es subsanable en el trámite jurisdiccional subsiguiente (Fallos: 212:456; 218:535; 267:393; 273:134).-----

-----En efecto, *“...el hipotético gravamen que le habría ocasionado la denegación de esa prueba, pierde toda entidad ya que, al margen de lo actuado en el procedimiento administrativo, en esta instancia pudo ejercer plenamente su derecho de defensa (Fallos: 310:360), ofreciendo todas las pruebas que hicieran a su derecho y alegando sobre su mérito...”* (C.S.J.N, Sentencia del 16 de diciembre de 2008, en autos “Formosa, provincia de (Banco de la Pcia. de Formosa) c/ Dirección General Impositiva s/ impugnación de la resolución 604/99 (DV RRRE)”). *“...En tales condiciones, el defecto en el trámite del procedimiento administrativo señalado por el recurrente, no es idóneo, por sí mismo, para configurar un vicio de tal entidad...de modo que, al haber tenido la oportunidad de contestar con toda amplitud de debate los cargos formulados, corresponde concluir que no resultan atendibles los planteos de la impugnante (Fallos: 247:52)...”* (C.S.J.N., Sentencia del 12 de abril de 2011, en autos: “Hidroinvest S.A. (TF 19.366-I) c/ D.G.I.”).-----

-----Por ello, en coincidencia con lo alegado por la Representación Fiscal, corresponde establecer que las cuestiones en análisis no son de aquellas que ameriten una declaración de nulidad, lo que así voto, toda vez que a poco que se analicen las actuaciones, los argumentos de la quejosa quedan enervados. En sentido coincidente, la Suprema Corte provincial ha advertido que *“...Las formas procesales han sido creadas para garantizar los derechos de las partes y la buena marcha de las causas, pero no constituyen formalidades sacramentales cuyo cumplimiento inexorable lleva implícita la sanción de nulidad. Procurar la nulidad por la nulidad misma constituirá un formalismo inadmisibles, que conspiraría contra el legítimo interés de las partes y la recta*

  
Dr. ANGEL C. ARBALLAL  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala I

*administración de justicia...*" (SCBA, en causa B 65476, Sentencia del 01/11/2006, en autos "Spezia, Omar Emilio c/Provincia de Bs.As. (Ministerio de Seguridad) s/Demanda contencioso administrativa").-----

2.- Entrando al análisis de las cuestiones de fondo introducidas, necesariamente debo remitirme a los antecedentes administrativos, por la escasez de argumentos recursivos, ya que en su libelo el apelante apoya su postura en que dentro del ajuste se han incorporados sujetos no pasibles de percepción, como ser de extraña jurisdicción, exentos o vinculados ha actividades que no son de combustibles, sin dar mayores fundamentos que los expuestos, centrándose en describir el método que la Autoridad Fiscal debería seguir a los fines de lograr depurar el listado de sujetos pasibles de percepción y manifestar que los terceros (contribuyentes) pagaron el tributo, sin mayores probanzas que sus propios dichos. -----

-----De este modo partiendo del análisis de la fiscalización, observo del informe final (fs. 471/481), que la firma se encuentra alcanzada por la obligación de actuar bajo el Régimen General y Especial de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (vide fs. 472 vta), comprendiéndolo los artículos 21 inciso 4, 24, 202 y 203 del Código Fiscal y artículos 318, 319, 320, 343 y 348 de la Disposición Normativa Serie "B" 1/04, todo ello tal como surge de los considerandos del Acto en crisis.-----

-----Así, corresponde aclarar en relación al Régimen Especial de Percepción, el Organo Fiscal consultó a tres bases de datos de contribuyentes inscriptos (Secretaría de Energía de la Nación, AFIP/DGI y ARBA) a fin de dilucidar las actividades principales y secundarias de los clientes a nivel mayorista de Leveal S.A. Por ello, los dichos de los impugnantes caen ante las afirmaciones vertidas por el ad quo a fs. 1065 y ss. en el Acto en crisis, y la orfandad probatoria de los apelantes en tal sentido. Nótese que no se ha rendido en autos probanza alguna destinada a revertir el ajuste fiscal, siendo que, el perito de oficio a fs 1029/1030 concluyó que correspondía excluir solamente a uno de los clientes de la firma.-----

-----Dentro del marco légal de la figura del Agente, recuerdo aquí, lo que he



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 - La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-0327581/11  
" LEVEAL SA "

votado en el antecedente "ARRE BEEF S.A" (Sala I - Sentencia del 19 de octubre de 2017, Registro 2091): "...el agente de recaudación es aquel sujeto a quien la norma le atribuye el deber de practicar retenciones o percepciones sobre los fondos de que dispone por deudas tributarias de terceros, cuando con su intervención se configura el presupuesto de hecho determinado por la norma legal con la consecuente obligación de ingresar al Fisco los importes recaudados en el término y en las condiciones establecidas. Se justifica la recaudación en el deber de colaboración que se le impone a un sujeto distinto del contribuyente por estar interpolado en la relación jurídica tributaria, pues dicha circunstancia le permite amputar o recibir a nombre del Fisco el tributo en la fuente (en igual sentido, S.C.B.A., causa I. 2321, "Itoiz, Damián y otros c/Municipalidad de Junín s/Inconstitucionalidad Ordenanza 4201", sent. del 29-II-2012). Paralelamente, el conocimiento de los plazos para realizar el depósito de lo recaudado es obligación específica del agente de recaudación, así como la de actuar en los casos, forma y condiciones contemplados en la normativa aplicable (B. 63.519 "Safontas de Schmidt, Susana c/Provincia de Buenos Aires s/Demanda contencioso administrativa", sent. del 18-V-2011)...".-----

-----Asimismo, no pasa inadvertido en estas actuaciones, el desapego probatorio que se observa, en un primer término, en oportunidad del procedimiento determinativo y del cual he dado precisiones en el apartado anterior al cual remito (y argumentos del Acto apelado - fs. 1059 vta y ss); para luego vislumbrarse en esta Instancia, en que dispuesta la apertura a prueba a fs. 1238, la misma no es llevada a cabo, aun bajo la intimación producida fs. 1242, por lo que se dispuso tener por desistida a la apelante de la prueba informativa ofrecida y no producida, declarándose el cierre del período probatorio, todo ello por auto de fs. 1246.-----

----- En este sentido, es criterio pacífico de los máximos tribunales que las omisiones probatorias del actor limitan los alcances de la decisión final del Tribunal, dado que en el ámbito del proceso administrativo el interesado debe aportar los elementos de convicción que permitan tener por acreditada la circunstancia que invoca, en tanto no actúa en simple instancia recursiva, sino en proceso de conocimiento, debiendo entonces cumplir con la carga probatoria

  
Dr. ANGEL C. ARBALLAL  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala I

respectiva (SCBA, B. 49.121, "D'Ambar S.A", sent. del 21-VIII-1990; B. 55.872, "Pretto", sent. del 20-IV-1999; B. 61.399, "José Antonio Piazza Construcciones", res. del 20-III-2002; B. 56.587, "Chescotta", sent. del 16-VII-2003; B. 65.288, "Pasturenzi", sent. del 21-V-2008; B. 64.613, "Astilleros Neptuno", sent. del 5-X-2011; B. 66.609, "Baibiene", sent. del 4-IX-2013; B. 65.285, "H.S. Informática S.R.L", sent. del 6-XI-2013). Y ello no sólo por revestir tal calidad en el proceso (conf. art. 375, C.P.C.C.) sino también en virtud de la presunción de legitimidad que distingue a la actividad de la Administración Pública (causas B. 61.867, "Schmidt", sent. del 7-III-2007; B. 62.840, "Acosta", sent. del 27-III-2008; B. 62.783, "Unsain", sent. del 13-VII-2011; B. 59.957, "Morente", sent. del 18-IV-2012; B. 60.515, "Gearty", sent. del 22-V-2013; B. 62.716, "Palacios", sent. del 3-VII-2013, entre otros".SCBA, sentencia del 26 de octubre de 2016, en causa B. 62.395, "Yapur, Fortunato Rodolfo contra Provincia de Buenos Aires (Trib. Ctas.) Demanda Contencioso Administrativa".-----

-----Descripto el claro marco jurisprudencial vinculado a la cuestión en debate, la desidia probatoria exteriorizada por la quejosa fulmina todo su intento de defensa, ya que no puede probar los extremos para poder desobligarse de su responsabilidad por deuda ajena. La prueba informativa ofrecida en relación a los clientes de la firma, "contribuyentes" de la obligación tributaria en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, resultaba conducente a tales fines.-----

-----Que, la búsqueda de la verdad material que debe regir como principio la labor de este Cuerpo, no puede implicar sanear omisiones o deficiencias cometidas, ni sustituir válidamente las cargas que las partes debieron cumplir en esta instancia y omitieron en forma negligente o deliberada.-----

-----Que ha quedado revelado en las presentes actuaciones, el desinterés del Agente en la producción de la prueba y no pudiendo suplir la actividad probatoria que corresponde a los apelantes para desvirtuar el ajuste fiscal, corresponde rechazar los agravios vinculados a la determinación del monto sujeto a percepción, lo que así voto.-----

-----Para concluir, cabe agregar: *"...el apelante sólo se ha dedicado a reiterar lo manifestado en el descargo de la firma sin renovar las críticas en esta instancia*



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 - La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-0327581/11  
" LEVEAL SA "

no obstante que su situación cambió no sólo porque existió un ámbito de debate y prueba sino porque la Administración procedió al dictado del acto determinativo que rezeptó las críticas que habían formulado. Así surge del acto en crisis..." (Sala III, en autos "Leveal S.A.", Sentencia del 14 de agosto de 2012, expediente 2306-281135/2007; y en autos "Leveal S.A.", Sentencia del 3 de diciembre de 2014, expediente 2360-62227/08).-----

3. Que en cuanto a la reserva del Caso Federal para recurrir ante la CSJN por vía del artículo 14 de la Ley 48, el mismo deberá tenerse presente para la etapa procesal oportuna.-----

**POR ELLO, RESUELVO:** 1) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 4/22 del Alcance N° 2 agregado a fs. 1208, por la Sra. Verónica Taddei, en carácter de apoderada de la firma LEVEAL S.A. (C.U.I.T. 30-66498546-9); y los Sres. Angel Enrique Taddei y Leandro Marcelo Ramos, por derecho propio, todos con el patrocinio letrado del Dr. Armando Catroppa, contra la Disposición Delegada SEFSC N° 1330, de fecha 28 de abril de 2015, dictada por la Jefa del Departamento Relatoría Área Interior de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2) Confirmar en todos sus términos el Acto apelado. Regístrese, notifíquese a las partes por cédula y al señor Fiscal de Estado con remisión de actuaciones. Cumplido, devuélvase al Organismo de Origen.-----

Dr. ANGEL C. CARBALLAL  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala I

Dra. MARÍA VERÓNICA POMERO  
Secretaría General  
Tribunal Fiscal de Apelaciones

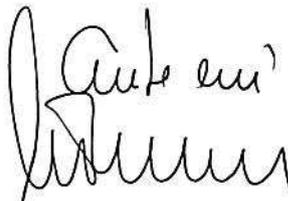
**VOTO DEL DR. CARLOS ARIEL LAPINE:** Adhiero, por sus fundamentos, al voto del Vocal Instructor.-----

Siempre firmas!!!

///

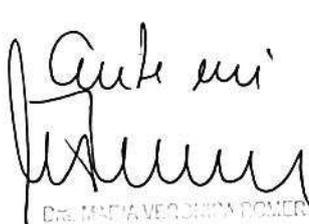


Dr. CARLOS ARIEL LAPINE  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II



Dra. MARÍA VERÓNICA ROMERO  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

**VOTO DEL CR. RODOLFO DÁMASO CRESPI:** En coincidencia con lo resuelto por el Dr. Carballal, adhiero a su voto.-----



Dra. MARÍA VERÓNICA ROMERO  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II



Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

**POR ELLO, SE RESUELVE:** 1) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 4/22 del Alcance N° 2 agregado a fs. 1208, por la Sra. Verónica Taddei, en carácter de apoderada de la firma LEVEAL S.A. (C.U.I.T. 30-66498546-9); y los Sres. Angel Enrique Taddei y Leandro Marcelo Ramos, por derecho propio, todos con el patrocinio letrado del Dr. Armando Catroppa, contra la Disposición Delegada SEFSC N° 1330, de fecha 28 de abril de 2015, dictada por la Jefa del Departamento Relatoría Área Interior de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2) Confirmar en todos sus términos el Acto apelado. Regístrese, notifíquese a las partes por cédula y al



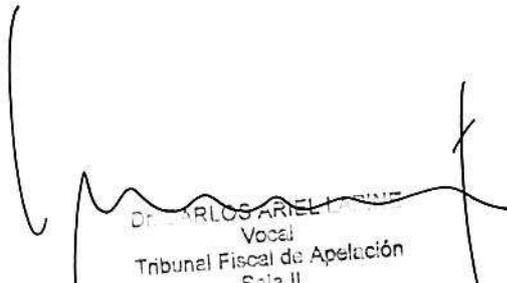
Provincia de Buenos Aires

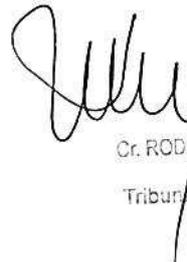
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 - La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-0327581/11  
" LEVEAL SA "

señor Fiscal de Estado con remisión de actuaciones. Cumplido, devuélvase al Organismo de Origen.-----

  
Dr. ANGEL C. CARBALLAL  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala I

  
Dr. CARLOS ARIEL LARINA  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

  
Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

  
Dra. MARIA VERONICA ROMERO  
Secretaria  
Tribunal Fiscal de Apelación

REGISTRADA BAJO EL N° 2181  
SALA I

